REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-160

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)".

Que el primer párrafo del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un período de cuatro años".

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)".

Que el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, y por incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República del Ecuador y la ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador declara que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Que en el párrafo 63 de la sentencia de fondo del caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que "en un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador (...) y el controlado (...), sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular."

Que el párrafo 137 de la sentencia 2137-21-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador señala que "el control político es, esencialmente, de carácter subjetivo en cuanto se fundamenta en criterios de libre apreciación, oportunidad y confianza política -dentro de las causales y requerimientos previstos en el ordenamiento jurídico- (...)".

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que "el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."

Que el número 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé como función y atribución de la Asamblea Nacional, entre otras, "fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público".

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que "le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes."

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones.

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley.

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que "vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe (...)".

Que mediante memorando AN-HGAC-2024-0105-M de 10 de junio de 2024, la asambleísta Ana Cecilia Herrera Gómez, con el apoyo de 38 asambleístas, presentó la solicitud de juicio político en contra del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que el artículo 2 de la resolución CAL-HKK-2023-2025-0344 de 24 de junio de 2024, notificada con memorando Nro. AN-SG-2024-3121-M de 11 de julio de 2024, resolvió: "DAR INICIO al trámite de la solicitud de ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, CONSEJERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, presentado por la asambleísta ANA CECILIA HERRERA GÓMEZ, mediante memorando AN-HGAC-2024-0105-M de 10 de junio de 2024 y sus anexos".

Que en Sesión No. 093-CEPFCP-2023-2025 de 25 de noviembre de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, avocó conocimiento y dio inicio al trámite de juicio político en CONTRA DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, CONSEJERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, presentado por la asambleísta ANA CECILIA HERRERA GÓMEZ, "en virtud de que se ha verificado que esta solicitud cumple con lo señalado en el Art. 131 de la Constitución de la República, artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente, donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento."

Que mediante memorando AN-HGAC-2024-0105-M de 10 de junio de 2024 , la asambleísta ANA CECILIA HERRERA GOMEZ, con el apoyo de 38 asambleístas, presentó la solicitud de juicio político en contra del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que la resolución CAL-HKK-2023-2025-0344 de 24 de junio de 2024, del Consejo de Administración Legislativa, resolvió: "DAR INICIO al trámite de la solicitud de ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA EL SEÑOR JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, CONSEJERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, presentado por la asambleísta ANA CECICILIA HERRERA GÓMEZ, mediante Memorando Nro. AN-HGAC-2024-0105-M de 10 de junio de 2024 y sus anexos, en virtud de que se ha verificado que esta solicitud cumple con lo señalado en el Art. 131 de la Constitución de la República, artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante el presidente de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente, donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada la prueba disponible al momento."

Que en la sustanciación del trámite de juicio político ante la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se cumplieron todas sus etapas, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, en cumplimiento de la normativa constitucional y legal pertinente determinada en los artículos 79, 80, 81 y 81.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En todo momento, las partes tuvieron acceso al expediente digital, que contenía y contiene todas las pruebas de cargo y de descargo anunciadas y presentadas por la asambleísta proponente y el funcionario cuestionado, que fue notificado el día en que el juicio político fue calificado por la referida Comisión.

Que en la sesión 093-CEPFCP-2023-2025 de 22 de diciembre de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aprobó el informe de sustanciación de juicio político en contra del señor

Juan Esteban Guarderas Cisneros Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que, se configuró lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Que mediante memorando Nro. AN-CFCP-2024-0300-M de 22 de diciembre de 2024, el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional: "el INFORME DE SUSTANCIACIÓN DE JUICIO POLÍTICO del trámite antes referido, aprobado en esta Comisión, para que sea sometido a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional."

Que el 22 de diciembre de 2024, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, notificó a las y los asambleístas con la convocatoria a la sesión 995 para el 27 de diciembre de 2024 a fin de tratar: "Juicio Político en contra del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

Que la asambleísta interpelante, Ana Cecilia Herrera Gómez, llevó adelante su interpelación, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo, luego de lo cual el servidor público enjuiciado, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó sus alegatos de defensa sobre las acusaciones imputadas en su contra con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo, para terminar con la apertura y desarrollo del debate dispuesto en el trámite respectivo.

Que el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ha incumplido sus funciones al inobservar: a) respecto al primer cargo – violación del deber de reserva y protección al denunciante: Ley Orgánica del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, específicamente los artículos 14 y 43; b) respecto del segundo cargo – presunto tráfico de influencias y violación de la independencia judicial: Constitución de la República, específicamente el artículo 83, numeral 17; c) respecto del tercer cargo – presunta falsificación de firma: la Constitución de la República, específicamente el artículo 83, numeral 17.

Que el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, interpelado, no pudo desvirtuar su responsabilidad política por el incumplimiento de funciones determinadas en esta resolución.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento de las funciones previstas de la siguiente manera: a) Respecto al primer cargo, se determina que el Consejero del Consejo Participación Ciudadana y Control Social, Juan Esteban Guarderas Cisneros, incumplió las funciones que le asigna la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente los artículos 14 y 43; b) Respecto al segundo cargo, se determina que el Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Juan Esteban Guarderas Cisneros, incumplió las funciones que le asigna la Constitución de la República, específicamente el artículo 83, numeral 17; c) Respecto al tercer cargo, se determina que el Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Juan Esteban Guarderas Cisneros, incumplió las funciones que le asigna la Constitución de la República, específicamente el artículo 83, numeral 17.

Artículo 2.- CENSURAR y DESTITUIR al señor JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplimiento de las funciones determinadas en la presente resolución, durante el ejercicio de su cargo, de conformidad con el artículo 131 de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con esta resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que registre la censura del ex servidor público y, en consecuencia, disponga la prohibición de ejercer público alguno durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- REMITIR la presente resolución y el expediente de este enjuiciamiento político a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, a fin de que inicien las investigaciones de acuerdo con sus competencias.

Artículo 5.- NOTIFICAR en legal y debida forma al servidor público censurado.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General